

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/028/2021 Y  
TEE/JIN/029/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** RAQUEL  
GARCÍA ORDUÑO, PRESIDENTA  
ELECTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27,  
CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT,  
GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SRIO. INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual resuelve **desechar de plano** los juicios de inconformidad indicados al rubro, por haberse promovido de forma **extemporánea**, por los representantes del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva; así como la asignación de regiduría.

## G L O S A R I O

<b>Acto impugnado</b>	Resultados consignados en el Acta de Computo de la Elección de Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la Declaratoria de Validez de la Elección, y la Asignación de Regidurías.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Distrital Electoral 27.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Parte actora/actores</b>	Leticia Gálvez Ortiz y Obed Ramírez de Jesús, representantes del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**II. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular señalados en el punto que antecede.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

**III. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, en sesión extraordinaria ininterrumpida la autoridad responsable realizó el cómputo distrital y la asignación de regidurías<sup>2</sup>, entre otras, de la elección de Ayuntamiento Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, el cual finalizó el mismo día y arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13	Trece
	83	Ochenta y tres
	288	Doscientos ochenta y ocho
	1,399	Mil trescientos noventa y nueve
	1,369	Mil trescientos sesenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	90	Noventa
VOTACIÓN TOTAL	3,247	Tres mil doscientos cuarenta y siete.

<sup>2</sup> Artículo 362, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**IV. Presentación de los Juicio de Inconformidad.** El catorce de junio, la representante del Partido Verde Ecologista de México, y el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la responsable, demanda de Juicio de Inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y la consecuente expedición de la constancia de mayoría de validez; así como la asignación de las regidurías respectivas.

Una vez realizado el trámite de ley, la autoridad responsable por conducto del secretario técnico, remitió las constancias relativas a los juicios de inconformidad, mismos que identificó con la clave IEPC/CDE27/JIN/002/2021 y IEPC/CDE27/JIN/004/2021, a fin de que este órgano jurisdiccional lo substancie y resuelva.

**V. Integración de los expediente y turno a ponencia.** En diversos acuerdos de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional José Inés Betancourt Salgado, ordeno integrar y registrar los juicios de inconformidad con la claves siguientes:

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1	TEE/JIN/028/2021	Representante del Partido Verde Ecologista de México
2	TEE/JIN/029/2021	Representante del Partido Revolucionario Institucional

Asimismo, al advertir que existía una notoria conexidad en la causa, ordenó se turnaran a la ponencia su cargo, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-1866/2021 y 1867/2021 para los efectos previstos en los artículos 24, 25 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**VI. Radicación en ponencia.** En diversos proveídos de veintiuno de junio del año en curso, el magistrado ponente radicó los expedientes en la

ponencia a su cargo; ordenando revisar minuciosamente las constancias que lo integran a efecto de verificar si están o no, debidamente integrados.

**VII. Requerimientos.** Para la debida integración de los expedientes, el Magistrado Ponente realizó por separado los requerimientos que considero pertinentes para contar con los elementos necesarios para la resolución de la controversia planteada en los juicios referidos.

**VIII. Acuerdo que ordena formular proyecto.** Mediante proveídos de treinta de junio de dos mil veintiuno, al advertir que en los Juicios de Inconformidad se actualiza una causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y tiene atribución para conocer y resolver, entre otras, la impugnación que se presente en contra de la elección de Ayuntamientos, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, fracción IV, 132 y 134, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción II; 47, 48, fracción IV, y 51, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; y 1, 3, 4, 5, 7, 8, fracción I y XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad con los cuales se cuestionan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias

de mayoría, referente a la elección del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de la cual es autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral 27, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación se procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos reclamados.

En efectos, se advierte que, en ambos escritos de demandas, se controvierten los resultados consignados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección de Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; acto realizado por parte del Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En esta tesitura, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el juicio TEE/JIN/029/2021 al diverso TEE/JIN/028/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia de los juicios.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo procedente es analizar si en el caso concreto se actualiza alguna de esas causas, pues de ser así, existirá un impedimento justificado y legal,

para abortar el estudio de fondo de los motivos de agravios que refieren los actores.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los juicios de inconformidad en análisis, son improcedentes debido a que, fueron presentados fuera de los cuatro días que para tal efecto prevé la Ley citada, en consecuencia, deben desecharse de plano, con base a los fundamentos y razones que en seguida se vierten.

El artículo 10, de la Ley indicada, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 11, del mismo ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, constados a partir del día siguientes en que se tenga conocimientos del acto.

En ese orden, encontramos que, dentro de las reglas comunes aplicable a los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 14, fracción I y III, de la citada ley, prevé que los medios impugnativos previstas en ella serán improcedentes, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma ley; o cuando, entre otros casos, se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Ahora bien, el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, una vez recibida la documentación relativa a los medios de impugnación, el magistrado realizará las diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del expediente; y en su caso, proponer al **Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación, cuando se dé algunos de los supuestos previstos en el Artículo 14 de esta Ley.**

Conforme a esta última disposición legal, se infiere que, para proponer el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de demandas se desprende que los promoventes se duelen de los resultados consignados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección de Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero; acto realizado por parte del Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Respecto a este tema específico de impugnación, el artículo 53, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, establece que el plazo especial para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, **es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento respectivo.**

La disposición legal en cita, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, referente a que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate<sup>3</sup>.

Acorde a ello, es inadmisibles tomar como base para el cómputo del plazo, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifiesta la representante del Partido Verde Ecologista de México (**once de junio del año en curso**) toda

---

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



vez, que la disposición legal en cita, es clara y tajante al establecer que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital.

Máxime que el representante del Partido Revolucionario Institucional, al mencionar expresamente el acto o resolución que impugna -resultados de la elección de presidente municipal de Tlalixtaquilla-, indica que dicho acto sucedió el nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

Ello, es coincidente con las certificaciones de plazos que realiza el Secretario Técnico del el consejo distrital responsable, al asentar que el plazo para impugnar el cómputo distrital referente a la elección de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, transcurrió del diez al trece de junio del año en curso<sup>5</sup>, ello en virtud de que la conclusión del cómputo sucedió el nueve del mismo mes y año.

Lo cual se corrobora fehacientemente con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento referido, y el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria permanente del Cómputo Distrital de las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura 2020-2021, de fecha 09 de junio de 2021, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 18, párrafo segundo fracción III, y 20 párrafo segundo, de la Ley de medios de impugnación, que para mejor ilustración se inserta en imagen, la parte que interesa.

---

<sup>4</sup> Véase fhoja 5 y 6 del expediente TEE/JIN/029/2021.

<sup>5</sup> Véase foja 2 del expediente TEE/JIN/029/2021, y 6 del expediente TEE/JIN/028/2021

16

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: Guerrero  
 CABECERA MUNICIPAL: Tlalixtaquilla de Maldonado  
 En: Tlaxi de Conant, Guerrero  
 a las 21:08 horas del día 09 de junio del 2021, en: Calle Lázaro Gárdino  
N.5 Colonia el Tepeyac domicilio del Consejo Municipal 27  
 se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 286, 360, 362, 363 y demás relativos de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y procedieron a realizar el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, habiendo constado que 12 casillas fueron aprobadas por este Consejo para recibir la votación y 12 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron conteados los resultados de 12 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recomentaron 3 paquetes y se resolvió la reserva de 0 votos, mientras que en 6 grupos de trabajo fueron recomentados 3 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido o Candidato	(Con letras)	(Con número)
PT	Trece	13
PRD	Mil trescientos cuarenta y dos	1342
VERDE	Veintiuno	21
MORENA	Ochenta y tres	83
COALICION	Doscientos ochenta y ocho	288
OTROS	Mil trescientos noventa y nueve	1399
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Seis	6
VOTOS NULOS	Cinco	5
TOTAL	Noventa	90
	Tres mil doscientos cuarenta y siete	3247

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS**

Partido o Candidato	(Con letras)	(Con número)
PT	Trece	13
PRD	Mil trescientos cuarenta y siete	1347
VERDE	Veintidos	22
MORENA	Ochenta y tres	83
COALICION	Doscientos ochenta y ocho	288
OTROS	Mil trescientos noventa y nueve	1399
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cinco	5
VOTOS NULOS	Noventa	90
TOTAL	Tres mil doscientos cuarenta y siete	3247

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS**

Partido o Candidato	(Con letras)	(Con número)
PT	Trece	13
VERDE	Ochenta y tres	83
MORENA	Doscientos ochenta y tres	288
COALICION	Mil trescientos noventa y nueve	1399
OTROS	Mil trescientos sesenta y nueve	1369
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cinco	5
VOTOS NULOS	Noventa	90

**CONSEJO DISTRITAL**

CONSEJERÍA PRESIDENTE		CONSEJO DISTRITAL	
NOMBRE COMPLETO	FIRMA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Blanca Brisa González González		Gasper Torres Solano	
CONSEJERÍAS ELECTORALES		CONSEJERÍAS ELECTORALES	
NOMBRE COMPLETO	FIRMA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
Maximo Leonardo Gordillo Estrada		María Cristina Martínez García	
Adela Sánchez López		Magdalena Suastegui Modicana	

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P.S.
PT	Obed Pantoja de Jesús		P
VERDE	Eviva Librado García		P
MORENA	EUZELIO CARLOS PECCO P. D.		P
COALICION	Leticia Galva Ojeda		P
OTROS	ISRAEL ROBLES CASTRO		S

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

--- SEGUIDAMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 363 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS 21:08 DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PROCEDE A DAR INICIO CON EL CÓMPUTO DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.-----

--- SE INICIA EL COTEJO DE LAS ACTAS QUE LA PRESIDENTA TIENE EN SU PODER Y POSTERIORMENTE, UNA VEZ QUE LOS GRUPOS DE TRABAJO HAN REALIZADO EL RECUENTO DE LAS CASILLAS, SE OBTUVO COMO PAN 13, PT 83, VERDE 283, MORENA 1399, COALICION PRI-PRD 1369, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 5, VOTOS NULOS 90.

--- AL IGUAL QUE EN LOS MUNICIPIOS ANTERIORES LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASI COMO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE REGIDURIAS A LA PLANILLA GANADORA POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, SERA ENTREGADO AL TERMINO DEL COMPUTO DE LOS RESULTADOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS.-----

--- UNA VEZ HECHA LA DESIGNACION ANTES MENCIONADA, SIENDO A LAS 22:45 DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE DA POR TERMINADO EL COMPUTO DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.-----

--- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 364, DE LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EL PLENO DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ACUERDA QUE ENTREGARA LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE

TEE/JIN/028/2021 y  
TEE/JIN/029/2021  
ACUMULADOS

LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO A LA PLANILLA GANADORA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL AL TERMINO DEL COMPUTO DE TODAS LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL DISTRITO 27, ASÍ TAMBIEN AL MOMENTO DE EXPEDIR DICHAS CONSTANCIAS SE ENTREGARAN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.-----

----- POR LO QUE EN ESTE ACTO SE DAN POR NOTIFICADOS DE LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-----

Como puede observarse de las imágenes insertas, el cómputo distrital inició y concluyó el nueve de junio de esta anualidad, por lo que, es inconcuso que el plazo de cuatro días para inconformarse de los resultados de tal acto, comenzó a correr a partir del diez y finalizo el trece de junio del mismo mes y año, como se evidencia en seguida.

Inicio y termino del cómputo distrital de la elección respectiva	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
9 de junio de 2021	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio

Por consecuencia, si las demandas se presentaron ante el Consejo Distrital responsable, el **catorce de junio del año en curso**, es incuestionable que la promoción de los juicios resulta extemporánea.

Máxime que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado<sup>6</sup>, reconoce como derecho de los partidos políticos nombrar a representante ante los órganos del Instituto Electoral, entre los que se encuentran los consejos distritales, dichos representantes al ser parte integrante de los consejos distritales, tienen el derecho de participar en el


<sup>6</sup> Artículo 112, fracción X, y 217, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

desarrollo del cómputo distrital de la elección y suscribir las actas respectivas.


Ahora bien, en ejercicio de ese derecho, tal como se advierte de las actas previamente insertas, los representantes partidistas inconformes firmaron dichas actas, por tanto, no es dable considerar que tuvieron conocimiento de los resultados del cómputo que impugnan, en una fecha posterior.

Toda vez que, admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes les bastaría la manifestación bajo protesta de decir verdad que, tuvieron conocimientos del acto en una fecha posterior, para obtener un nuevo plazo de impugnación de éstos, lo que no es conforme a derecho.

Aunado a la anterior, es preciso señalar que, en la parte final del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital referente a la elección impugnada, quedó expresamente asentado lo siguiente:



--- POR LO QUE EN ESTE ACTO SE DAN POR NOTIFICADOS DE LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-----



Con esto, queda claro que los representantes partidistas inconformes, conocieron la fecha (9 de junio) y hora precisa en que inició (21:08) y concluyó (22:45) el cómputo de la elección municipal impugnada.

Por tanto, los cuatro días que tenía para impugnar el cómputo distrital de la elección municipal controvertida, transcurrió a partir del día siguiente a que concluyeron los mismos, de tal manera que sí la demanda fue presentada



con posterioridad, es incuestionable que resulta extemporánea, lo que actualiza la improcedencia de los juicios.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 10, 11, 14, fracción I y III, 24, fracción II, y 53, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal concluye que los presentes juicios de inconformidad deben ser desechados por resulta extemporáneos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad registrado con la clave TEE/JIN/029/2021, al diverso TEE/JIN/028/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los juicios acumulados, promovidos por los representantes de los partidos políticos: Verde Ecologista de México y, Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, la presente resolución** conforme a derecho corresponda; a la parte actora, a la responsable y al público en general.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS